



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Segunda Visitaduría General
Expediente número: 737/2015
Peticionaria: DML

Villahermosa, Tabasco, a 26 de noviembre de 2016.

DR. FVP
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 3, 4, 7, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número 737/2015, relacionado con el caso presentado por la C. DML, y vistos los siguientes:

I.- DATOS PRELIMINARES

En su escrito inicial de petición, la C. DML, precisó que el 9 de noviembre de 2010, su esposo EGA, interpuso denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Jonuta, Tabasco, por el delito de homicidio cometido en agravio de su extinto hijo HEGM, en contra de quien o quienes resulten responsable, iniciándose la averiguación previa X-XX-XXX/2010, averiguación que estuvo actuándose hasta el año 2012, que su esposo y ella le dieron seguimiento pero es la fecha y no tienen información del presunto culpable aun cuando presentaron testigos de los hechos y existe una persona señalada como principal sospechosa.

Agregó, el asesor jurídico no los atendió ni los asesoró, cada ocasión que iban no estaba, les pedía que regresaran o después que se encontraba ocupado. En el mes de marzo de 2015, ella y su esposo acudieron a la agencia del ministerio público donde les informaron que el expediente estaba extraviado, y es por la actuación de esos servidores públicos que no le han dado la debida integración a la averiguación, la dilación en resolver la averiguación y la pérdida del expediente por la que presenta su inconformidad.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa de la ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento Interno.

En base a lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la

Fiscalía General del Estado, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

Derivado de las manifestaciones de la peticionaria, este organismo público solicitó a la autoridad señalada como responsable, informes relacionados con los hechos motivo de la inconformidad, recibándose el oficio XXX/XXX-X/XXXX/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, firmado por la entonces Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien remitió informe firmado por la asesora jurídica adscrita a la dirección de atención y protección a víctimas y testigos, al que anexó copias de diversas documentales relacionadas con la atención brindada a la peticionaria. Asimismo se recibió el oficio XXX/XXX-X/XXXX/2016 de fecha 13 de noviembre de 2016, firmado por la citada Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien remitió informe del M.C. CAPPDL, Fiscal del Ministerio Público Investigador del municipio de Jonuta, así como copias fotostáticas de la averiguación previa X-XX-XXX/2015.

II.- DE LOS HECHOS ACREDITADOS

a. Dilación en la Procuración de Justicia

La palabra procurar, del latín *procurāre*, implica la realización de diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa, por tanto, debe entenderse a la procuración de justicia como todas aquellas diligencias tendientes para que la justicia pueda materializarse. Para ello, nuestro máximo cuerpo normativo ha investido a la figura del ministerio público como la institución para la investigación de los delitos, es decir el órgano garante de procuración de justicia.

De acuerdo a las evidencias recabadas, esta Comisión Estatal, procedió a la debida integración del sumario de mérito, sobre la base, que la peticionaria expuso que la averiguación número X-XX-XXXX/2010, se inició en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Jonuta, Tabasco, por denuncia presentada por EGA, por el delito de homicidio en agravio de su extinto hijo HEGM, donde en el mes de marzo de dos mil quince, fueron informados que la averiguación previa estaba extraviada, lo que originó que se iniciara la indagatoria número X-XX-XXX/2015, por hechos de posible caracteres delictuosos cometidos en perjuicio del occiso HEGM, y reposición de la averiguación X-XX-XXX/2010, sin que hasta la fecha hubiera sido debidamente integrada, así mismo, se inconformó por la omisión del asesor jurídico adscrito a esa Agencia del Ministerio Público por no haberlos asesorado ni atendido, siendo estos los motivos de su inconformidad.

Así, las evidencias recabadas en el sumario justifican que el 9 de noviembre de 2010, EGA, esposo de la peticionaria denunció hechos de posibles caracteres delictuosos cometidos en agravio de su hijo HEGM en contra de quien o quienes resulten responsables, iniciando el Agente del Ministerio Público de Jonuta Tabasco,

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

la averiguación previa número XXX/2010, como confirman las copias fotostáticas visibles a fojas 55 a 182 del expediente que hoy se resuelve.

Igualmente, con el informe de la licenciada MACZ, Asesora Jurídica Adscrita en la Fiscalía del Ministerio Público de Jonuta, Tabasco, agregadas a fojas 16 y 17, se demuestra el extravío del acta ministerial AMI-X-XX-XXX/2010, como expresamente reconoce la informante en los puntos 2 y 3, que textualmente dijo;

“... 2. Hago de su conocimiento que la suscrita asesoró a los CC. DML y EGA, para la reposición de la averiguación AMI-X-XX-XXX/2010. 3. Hago de su conocimiento que la suscrita asesoró a los CC. DML y EGA, para la reposición de la AMI-X-XX-XXX/2010, de igual forma se le hizo del conocimiento que se realizará las diligencias para la reposición de dictámenes periciales y diligencias para la debida integración de la indagatoria AVER. PREV. XX-XXX/2015, motivo de reposición de la AMI-X-XX-XXX/2010, mismo que anexo dicha documental.”...

Lo expuesto, se robustece con el informe del M.C. CAPPDL, Fiscal del Ministerio Público Adscrito en la Agencia de Jonuta, Tabasco, que reconoce la pérdida del acta ministerial XX/2010, y el inicio de la averiguación previa XX-X-XXX/2015, el 9 de septiembre de 2015, por denuncia presentada por EGA, por hechos de posibles caracteres delictuosos cometidos en agravio del occiso HEGM y en contra de quien o quienes resulten responsables, y la pérdida del acta XX/2010, por la que se inició la averiguación previa XX-X-XXX/2015, pues literalmente dijo:

“...2. A como se puede observar uno de los quejosos de nombre EGA, inició el 9 de septiembre de 2015, la averiguación previa XX-X-XXX/2015 por el anterior titular M.D. DJG, por hechos de posibles caracteres delictuosos cometidos en agravio del occiso HEGM y en contra de quien o quienes resulten responsables, así como por la pérdida del acta ministerial de investigación número XX-X-XXX/2010. 5. Hasta la presente fecha se sigue reponiendo conforme van resultando las diligencias integradas en el acta ministerial mencionada, por lo que para que este órgano investigador pueda en su momento omitir una opinión respecto a su integración y posterior determinación de la misma, estas deberá estar totalmente repuesta, situación que como ya mencioné tengo en trámite.”...

En ese orden de ideas, del 13 de febrero de 2012, que se realizó la última actuación en el acta ministerial XXX/2010, al 9 de septiembre de 2015, que se inició la averiguación previa XXX/2015, **transcurrieron 3 años, 7 meses aproximadamente para que el Fiscal del Ministerio Público de Jonuta, Tabasco, ordenara la reposición del acta ministerial extraviada**, lo que violenta lo dispuesto por el artículo 37 del código de procedimientos penales en vigor en aquella época que ordena que si se extravían o destruyen alguna constancia o el expediente mismo, se procederá a reponerlos.

Dispositivo jurídico que en una objetiva interpretación precisa que las actuaciones pérdidas o destruidas, la autoridad oficiosamente debe proceder a su reposición, esto es, para hacerlo no es necesario que la parte ofendida denuncie la pérdida o extravío máxime que la responsable desde el año 2012, tuvo conocimiento de la pérdida, lo cual evidentemente, hace aún más grave la omisión y desinterés del Representante Social, a quien corresponde la obligación de realizar las acciones tendientes a la investigación y persecución de los delitos y por ende a la procuración de justicia, potestad y obligación que debió cumplir de manera diligente y oportuna, lo cual no realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, previstas por los artículos 3, fracciones II y III, 4 inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tabasco.

Esto es, la Institución del Ministerio Público dejó de cumplir con la atribución de proveer la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para respetar los derechos humanos, ya que en su atribución persecutoria está llamado a practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de quienes intervinieron, comprobar la responsabilidad civil exigible a terceros y en su caso, el ejercicio de la acción penal y la civil reparadora del daño.

A su vez, violentó el máximo ordenamiento legal del país, en cuyo artículo 17, párrafo segundo prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, a su vez, dejó de cumplir con la atribución de investigar y perseguir los delitos como señala el diverso artículo 21 constitucional.

Finalmente con su omisión dejó de asegurar el acceso a la justicia, tal como establece el artículo primero del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

En tal virtud, las disposiciones legales debidamente concatenadas con lo previsto por los artículos 6°, 12 y 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, permiten afirmar que los servidores públicos que conocieron en torno a la indagatoria apuntada previamente, debieron desplegar sus funciones y atribuciones, de tal forma que en un plazo breve, realizaran todas y cada una de las diligencias y actuaciones que estimaran pertinentes para la debida integración y en su caso determinación de esta, a fin de procurar justicia de forma pronta y expedita a la C. DML; lo cual evidentemente no acontece, pues no se actuó con prontitud y brevedad, menos aún se ha procurado justicia; antes bien, el extravío de la indagatoria exhibe la extrema negligencia en que incurrieron los servidores públicos a cargo de la tramitación de las indagatorias, origen del presente sumario.

Lo anterior se traduce en que la agraviada activó el mecanismo de procuración de justicia en su favor, puesto que debe advertirse que buscó su representación ante la figura que el Estado instauró para tales efectos, lo cual es un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público, le dé inicio a la indagación de los hechos denunciados, quien a su vez es el órgano constreñido a practicar todas aquellas diligencias necesarias, contando con el auxilio de las policías, quienes se encuentran

bajo su conducción, para conocer la verdad histórica del hecho posiblemente delictivo y en su caso ejercitar acción penal en contra del o de los probables responsables de la comisión de los mismos.

No obstante, la peticionaria señaló que en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Jonuta, Tabasco, además que extraviaron la averiguación previa número XX-X-XXXX/2010, se integra de forma irregular la indagatoria XX-X-XXX/2015, pues no realizó las investigaciones necesarias, además de la dilación que hay en la integración de la misma.

El ejercicio del Ministerio Público se encuentra obligado a ajustarse a criterios objetivos, oportunos y responsables, rigiéndose en todo momento por los principios de legalidad y seguridad jurídica a efecto de realizar las diligencias necesarias y perseguir las conductas delictivas en un plazo razonable, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la administración de justicia se realizará por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y quienes emitirán sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

Atento a lo anterior, es importante precisar que, conforme lo señala el Diccionario de la Real Academia Española, la dilación no es más que la demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo y, si bien es cierto, de dicho concepto no se desprende un período determinado que permita identificar con exactitud a partir de qué momento puede considerarse dilación, también es cierto que ésta definición debe de ir concatenada con los principios de plazo razonable y debida diligencia en la procuración e impartición de justicia.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, si bien es cierto no existe normatividad que diga con exactitud, el tiempo en que debe un ministerio público, integrar y determinar una indagatoria, también debe señalarse la existencia de diversas normatividades que precisan que el tiempo en que la misma debe ser concluida debe ser congruente con los principios rectores de la Institución del Ministerio Público, como ente garante de la procuración de justicia y por tanto, ir con apego a lo justo, tomando en cuenta las circunstancias subjetivas de los participantes en el procedimiento y de los elementos a estudio e investigación.

En conexión, la interpretación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos despusa el principio de razonabilidad como una condición *erga omnes*, tanto en el derecho a la seguridad jurídica –artículo 7.5– como en las garantías judiciales –artículo 8.1–; luego, el derecho a un procedimiento “*dentro de un plazo razonable*” exige la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia.

Lo anterior es posible afirmarse, en razón de que, si bien es cierto el inicio de la averiguación previa XX-X-XXX/2015, fue el 9 de septiembre del 2015, en esa misma

fecha se llevaron a efectos diversas diligencias como lo es, declaración del denunciante y el acuerdo por el que se hace saber al declarante y asesora jurídica que lo acordado se acordará por separado.

Evidentemente, la función del Ministerio Público se circunscribe a ser meramente investigadora y allegarse en la investigación de los elementos que considere necesarios para esclarecer el hecho denunciado y estar en condiciones de resolver el expediente, ya sea con el ejercicio de la acción penal, o bien no ejercitando tal atribución. Derivado de los principios que la ley les confiere a los agentes del Ministerio Público investigadores, es innegable que asiste a éstos la obligación de reunir en la correspondiente averiguación previa los diversos elementos, a fin de acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procurando desde luego la verdad histórica de los hechos.

En el asunto que se analiza, como ya se precisó, ha quedado acreditada la omisión, por parte del Ministerio Público condecorador de la citada averiguación previa, de realizar acciones encaminadas a la buena integración y conclusión de la averiguación previa, en perjuicio de la parte peticionaria y la parte agraviada, por tanto, es procedente afirmar que, acorde al tiempo transcurrido desde que se inició la citada indagatoria y su falta de determinación, no se ha brindado la procuración de justicia con la debida diligencia y en un plazo razonable en favor de la DML.

Lo anterior permite sostener, que la Representación Social incurrió en dilación en la debida procuración de justicia que debe prevalecer acorde a los principios constitucionales de una justicia pronta y expedita, toda vez que dilató la debida integración y conclusión de la misma, lo cual resulta particularmente grave, en virtud de que imposibilita a la parte ofendida de poder dar seguimiento a su denuncia, manifestar lo que a sus intereses convenga, así como aportar pruebas que robustezcan su dicho ante la instancia que se encuentra conociendo de la investigación.

Es importante destacar que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el agente del Ministerio Público debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias, a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera, que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por períodos prolongados, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculgado.

Situación que no ha acontecido, pues se ha vislumbrado que en la investigación de mérito, a pesar del tiempo transcurrido desde su inicio, no se analizó y determinó con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable lo relativo a su integración y determinación lo que por sí solo habla de una total desatención de la función investigadora que la institución del Ministerio Público tuvo.

Dicho lo anterior, el Estado debe crear las condiciones materiales y humanas a efecto de dirimir controversias entre partes de manera pronta y eficaz. Los funcionarios públicos en comento al alargar sin justificación los tiempos para la debida integración de la investigación, están propiciando además del descrédito social tanto a su imagen como servidores públicos, como a la capacidad estatal de procurar justicia.

Por lo que, tomando en cuenta que si bien el agente del ministerio público, se avocó a integrar la averiguación previa, se considera por este organismo público que resultó ser un periodo de tiempo por demás excesivo el que ocupó para el tramite respectivo de la misma, al ocuparse más de un año para ese impulso procesal, ya que con ello vulnera en perjuicio del peticionario, su derecho a una justicia pronta.

Irregular Integración de la Averiguación Previa

De la revisión de las constancias que integran la averiguación Previa XX-X-XXX/2015, se pudo apreciar por parte de este organismo público que el representante social, únicamente realizó las siguientes diligencias:

— En 9 de septiembre de 2015, declaración del denunciante y acuerdo por el que se hace saber al declarante y asesora jurídica que lo acordado se acordará por separado.

Asimismo, de la revisión de las constancias del sumario, se pudo advertir, que a pesar que ha transcurrido más de un año desde que se inició la indagatoria en la que resulta ser ofendido el occiso HEGM, aún no se realizan acciones para reponer las actuaciones que obraban en la averiguación previa extraviada, atrasando con esto, la debida integración de la averiguación previa y la administración de justicia pronta al ofendido,

Por lo tanto, existen elementos en el sumario, que permiten afirmar que la actuación del Fiscal del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa en comento, incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que fue omiso en realizar las diligencias necesarias y acciones conducentes que lleven a una debida integración de la investigación del tipo penal del delito de homicidio cometido en agravio del extinto citado, es decir, se requería que el Representante Social se condujera con la debida diligencia, a fin de integrar adecuadamente las líneas de investigación, que le permitieran pronunciarse en pos de la verdad histórica de los hechos, y de este modo asegurar el pleno acceso a la justicia de la ofendida.

Lo anterior permite sostener que existió una irregular integración de la Averiguación XX-X-XXX/2015, pues no existe en autos, justificación legal, para que no se llevara a efecto diligencias que son indispensables para su debida integración, por lo que se vislumbra el mal proceder de dicha autoridad, al integrar dicha indagatoria

de manera irregular, con ello, vulnerando los derechos de la ofendida a una justicia pronta y completa.

En este orden de ideas, la conducta omisa del representante social, ha dado como resultado que por más de un año, desde que dio inicio la indagatoria multicitada, no se hayan esclarecido los hechos denunciados, retrasando la integración de la misma y por consiguiente la debida procuración de justicia a favor de la ofendida.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Fiscal del Ministerio Público tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa atribución, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de la parte agraviada como víctima del delito.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto del orden criminal, es requisito indispensable lo realice a través del Fiscal del Ministerio Público, quien es el único que puede investigar los delitos, así como su persecución, en los juzgados penales competentes, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurren ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Habida cuenta de que el acceso a la justicia no se puede condicionar y su actividad se rige estrictamente bajo principios fundamentales de los que se destacan la eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, lealtad, responsabilidad y transparencia.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal, observa que el Fiscal del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria XX-X-XXX/2015, incurrió en omisiones en el desempeño de la Procuración de Justicia al haber incumplido en notorias deficiencias en la integración de la averiguación previa relacionada, violentando con ello diversos ordenamientos jurídicos, que protegen y garantizan los derechos de los ofendidos.

De los Derechos Vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que el personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado a cargo de la Averiguación Previa XX-X-XXX/2015, (a cargo del Fiscal del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Agencia Investigadora de Jonuta, Tabasco), actuó de manera negligente y por tanto vulneró los derechos humanos de DML, violaciones que pueden clasificarse como **Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de *dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa*.

Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, la hoy agraviada activó en su favor el derecho de procuración de justicia acorde a la denuncia realizada ante la autoridad competente, es decir ante el Agente del Ministerio Público, adscrito a Jonuta, Tabasco, no obstante esta no les ha sido procurada en términos de lo previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, pues la representación social, como ha quedado demostrado en los hechos acreditados, derivado de la falta de determinación hasta la presente fecha, pese a haber transcurrido un año desde que se inició la investigación correspondiente ha sido omisa y negligente en el desempeño de sus funciones.

En ese entendido, es evidente la razón por la cual el legislador, incluyó en el texto de nuestra Carta Magna, aquellas garantías que la autoridad ha de respetar en el desarrollo de la investigación, y la expresión “**...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ... en los plazos y términos que fijen las leyes, ...**” contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita, quiere decir que el Ministerio Público, no puede actuar las averiguaciones previas arbitrariamente, menos aún omitir negligentemente la observancia de las garantías constitucionales; antes bien debe cumplir con los “*términos establecidos por la ley*”.

Dicho texto claramente establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, situación que por supuesto no ha acontecido en el caso que nos ocupa, ya que se ha hecho nugatorio ese derecho humano a que aspira toda persona que se considera víctima de un presunto delito, al no finalizarse la etapa previa que procesalmente se requiere en materia penal para acceder a los tribunales penales.

En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión Estatal la ausencia de acción por parte de los servidores públicos citados, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso, cualquier resolución dentro de la averiguación previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia y ello propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente.

Es por todo lo anterior, que para este organismo estatal no existe duda de que el Representante Social con sus omisiones dentro de la averiguación previa número XX-X-XXX/2015, (Agencia Investigadora de Jonuta, Tabasco), retardó y omitió integrar adecuadamente su indagatoria, lo que implica una violación a los derechos humanos de quien se dice parte ofendida, contraviniendo con ello los artículos 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado C y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”

Es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica y legalidad no es otra cosa que la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones. En ese orden de ideas, es posible afirmar que estos principios se encuentran implícitamente ligados al derecho a la justicia que es la finalidad del debido proceso.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado en los preceptos Constitucionales antes citados, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el Código de Proceder en materia penal en nuestro Estado, que lo cita como uno de los ejes rectores del proceso penal, tal y como se desprende del artículo 2.

En términos de lo anterior, se acredita el incumplimiento debido a sus tareas y la consecuente responsabilidad de los servidores públicos encargados de la integración del expediente de averiguación previa relacionado, los cuales cometieron la irregularidad de dilatar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, causando agravios a las personas cuya representación correspondió a éstos, por lo que sus conductas violentan lo que disponen los artículos 1 y 4 del código de proceder en materia penal.

Asimismo sirve de apoyo de lo anterior el siguiente criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Investigación Penal. Debe constituir un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia.”

Atento a los preceptos normativos antes transcritos, se hace evidente la negligencia con que se ha conducido la Representación Social, a quien por ley le corresponde precisamente, realizar las acciones tendentes a la investigación y persecución de los delitos y por ende la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado, por ello la potestad y obligación de dicha Representación Social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, previstas por los artículos 3, fracciones II y III, 4 inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (vigente al momento de los hechos).

Robustece lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TERMINO VIOLA GARANTIAS.”

En ese mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido similar criterio, cito en el párrafo 128, del caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), que en detalle considera que una demora prolongada puede llegar a constituir violación de garantías judiciales.

Asimismo la Corte ha estimado en el párrafo 155 del caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de Mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), que todo proceso debe desarrollarse con la debida diligencia, y que el incumplimiento de ésta, se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, en relación con la razonabilidad del plazo.

De igual forma, dicho Tribunal ha señalado en el párrafo 112 del caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009, (Fondo, Reparaciones y Costas), que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en párrafos previos, la omisión y negligencia en que han incurrido servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, responsables de la tramitación de la indagatoria multicitada, no se reduce a una mera cuestión procesal, violentando el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de la ciudadana DML, a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelado no solo por la legislación del Estado Mexicano, sino previsto incluso por los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII. De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos; lo cual evidentemente no se satisface, obstruyendo el derecho del multicitado quejoso a recibir justicia en forma pronta y expedita.

De igual forma se actuó en contra de la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la cual para el caso que nos ocupa, aplica en su totalidad.

Por otra parte, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que no quedó demostrada la falta de asesoría de la que se queja la peticionaria, tomando en cuenta que de lo actuado en la averiguación previa XX-X-XXX/2015, no se desprende la falta

de asesoramiento legal, pues la asesora jurídica tuvo intervención el 9 de septiembre de 2015, que aceptó dar asistencia jurídica gratuita al ofendido, lo cual robustece con el formato de asesoría gratuita visible a folio 24 del expediente de queja, que ofreció sus servicios a los peticionarios de forma gratuita y oportuna, de tal suerte, que contrario a lo expresado por la peticionaria la asesora jurídica tuvo intervención.

III.- DE LA REPARACIÓN

La recomendación es ese faro que señala el sendero que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado a la persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) quienes señalan que la reparación *“es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”*.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que *“es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”*, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como *“las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”*, interpretación que la Corte ha basado en el artículo **63.1 de la Convención Americana**.

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos.

Resulta oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.”

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”

a).- De la Reparación del Daño

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Huilca contra Perú*, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló: “...*toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...*”. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto.

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la “*restitutio in integrum*” (o restitución integral), que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, los modos específicos de reparar varían según la lesión producida, por lo que el restablecimiento de derechos afectados al estado en que se encontraban resulta aplicable en los casos de violaciones al debido proceso legal, consistiendo estos en esencia en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, que hayan sido afectadas producto del hecho violatorio, así como el restablecimiento de la esfera jurídica del gobernado.

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos que le correspondía gozar de no haberse producido el agravio, en las condiciones que se encontraban antes de producirse, en consecuencia restablecer al agraviado en el pleno goce de los derechos que en su caso correspondan.

Por lo que es necesario que en relación a los hechos del presente asunto, se recomiende a la autoridad se inicie una investigación administrativa, en la que se determine si el actuar de quienes han fungido como representante social y asesores jurídicos, adscritos a la agencia del ministerio público de Jonuta, Tabasco, se apegaron desde el inicio de las averiguaciones previas XX-X-XXX/2010 y XX-X-XXX/2015, a los principios y obligaciones que le establecen diversos ordenamientos legales, para efectos que de ser conducente se les sancione conforme a derecho, además que para

proteger los intereses de la peticionaria, se considera oportuno, solicitar además, que se le de vista del inicio de dicha investigación, a fin manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, en relación a la integración de la indagatoria XX-X-XXX/2015, es necesario que se tomen acciones por parte de la autoridad señalada como responsable, a fin de que los derechos de la C. DML, no continúen vulnerándose, así mismo, esta Comisión Estatal, estima oportuno recomendar investigar cuál de las declaraciones del denunciante EGA, es correcta.

De igual forma es importante, solicitar al fiscal del ministerio público, se avoque a realizar las acciones conducentes, a fin de recabar los datos de investigación necesarios, para continuar con el debido trámite de la indagatoria salvaguardando los derechos de la víctima, hasta su correspondiente determinación, a fin que se administre justicia a la parte ofendida, y el injusto penal no quede impune.

Es de vital importancia que el ofendido pueda conocer el estado actual de su indagatoria, así como, entender y comprender las etapas del proceso penal, las pruebas que puede aportar, a fin que se le repare el daño causado, ante ello, es importante solicitarle se le brinde la orientación y asesoría que se estime adecuada y acorde a los hechos denunciados por parte de la autoridad señalada como responsable.

Por otra parte, este Organismo Público considera que la capacitación se erige también como una garantía de no repetición, en virtud que al concientizar a la autoridad, está en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, por lo que se recomienda a la autoridad responsable reforzar sus conocimientos en aspectos sustanciales sobre “El Derecho al Acceso a la Justicia”, así como a “La Debida Diligencia y Plazo Razonable”, “Cultura de la Legalidad” y “Derechos humanos y debido proceso”, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento.

b).- De la sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

- **RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.**
- **EMPLEADOS PÚBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.**

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

IV.- RESOLUTIVO

Recomendación número 121/2016: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias en contra los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 122/2016: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que de la investigación administrativa que se inicie de conformidad con lo solicitado en el punto anterior, deberá darse vista a la C. DML, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 123/2016: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos de que el Representante Social que actualmente conozca de la indagatoria **XX-X-XXX/2015**, a la brevedad posible, realice las diligencias que sean necesarias para la debida integración de la misma. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Recomendación número 124/2016: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin que el Representante Social que actualmente conozca de la indagatoria **XX-X-XXX/2015**, se avoque a realizar las acciones conducentes, a fin de recabar los datos de investigación necesarios, para continuar con el debido trámite de la misma, hasta su correspondiente determinación. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 125/2016: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos de que en la integración de la averiguación previa **XX-X-XXX/2015**, se salvaguarden los derechos de la víctima. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 126/2016: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto que a la C. DML, junto con su asesor jurídico le sea puesto a la vista la indagatoria **XX-X-XXX/2015**, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 127/2016: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos que se instruya al Asesor Jurídico adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Jonuta, Tabasco, a efecto de que en la averiguación previa **XX-X-XXX/2015**, continúe brindando a la señora DML, orientación y asesoría que estime adecuados y acorde a los hechos denunciados, indicándole que pruebas en su caso son factibles aportar, particularmente las relacionadas con la reparación del daño. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 128/2016: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a efecto de que se impartan cursos de capacitación a los Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en torno al tema: “Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad”. Debiendo acudir particularmente las personas relacionados en el sumario, a efecto de que no se vuelvan a suscitar hechos como los que dieron origen a la presente resolución. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

**PFCA
TITULAR CEDH**